

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 Y AL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AUMENTO EN SANCIONES A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO QUE PRODUZCAN LESIONES GRAVES U HOMICIDIO

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 22 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 y el primer y segundo párrafo del artículo 66 del Código Penal del estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido presentada por el suscrito ante el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 07 de abril de 2025 turnándose a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en la misma fecha, asignándosele el número de expediente 19776/LXXVII sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue dada de baja por caducidad, no obstante y considerando la transcendencia que la misma representa, **se ingresa de nueva cuenta** para su estudio y dictamen.

Conducir un vehículo es una gran responsabilidad, una actividad que requiere de nuestra total atención y que demanda la eliminación de cualquier distracción para poder centrarnos principalmente en el camino.

Un conductor tiene la obligación de respetar las normas de tránsito y en caso de no hacerlo será acreedor a una infracción de tránsito, sin embargo, incumplir las normas puede provocar accidentes que van desde pérdidas materiales hasta víctimas mortales.

La educación vial y nuestro actuar al estar frente al volante son factores que pueden influir y repercutir en la vida y en el futuro de terceros, y si el tema no se toma con la seriedad que merece y además se combina con factores como el alcohol o cualquier sustancia intoxicante, obtenemos escenarios totalmente catastróficos que pudieron haberse prevenido.

El estado de voluntaria intoxicación afecta la capacidad de conducir ya que deteriora la coordinación motora, el pensamiento y la capacidad de juicio, además, producen estado de euforia y exceso de confianza, apreciación errónea de las distancias y de la velocidad, aumento de agresividad e irritabilidad, falta de percepción de señales de tránsito y luces de semáforos u otros vehículos, y aumento de sensibilidad a deslumbramientos, entre otros.

Pero aún y conociendo sus efectos y sus posibles consecuencias existen demasiadas personas que deciden hacerlo (conducir en estado de voluntaria intoxicación), lo que ha ocasionado choques que han culminado en la pérdida de vidas humanas, siendo en la mayoría de ellas personas inocentes.

Tan es así, que en nuestro estado se han presentado diversos casos en los que menores de edad han perdido la vida a consecuencia de un choque ocasionado por un conductor ebrio, para poner tan solo un ejemplo, en agosto del año 2022 en una concurrida avenida en el municipio de Juárez, Nuevo León, un vehículo a exceso de velocidad conducido por una persona en estado de ebriedad impactó brutalmente el automóvil en el cual viajaba una menor de 7 años, ocasionándole la muerte; este hecho arrancó la vida de una pequeña inocente que tenía toda un futuro por delante y cambió abruptamente el de su familia; todo esto a consecuencia de la imprudencia de una persona al volante.

Bajo esta tesitura es importante señalar que nuestro Código Penal en aplicación en el estado de Nuevo León establece que:

"ARTÍCULO 67.- Para los efectos de los artículos 65, 66, y 66 Bis, también será culpa grave conducir en estado de voluntaria intoxicación."

Así mismo en su artículo 66 señala que:

"ARTÍCULO 66.- Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros o transporte escolar, si hubo culpa grave que produzca lesiones graves u homicidio, se impondrá una pena de cuatro a

diez años de prisión. Será culpa grave la ausencia del conductor, sin presentarse ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado el hecho y no justifique su ausencia del lugar del hecho vial en que participó.

Tratándose de cualquier otro conductor de vehículos, se impondrá una pena de tres a nueve años de prisión en los casos y condiciones señalados en el párrafo anterior.”

Entendiéndose entonces que si un conductor de vehículos del servicio público de pasajeros o transporte escolar produce lesiones graves u homicidio, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y que cuando se trate de cualquier otro tipo de conductor de vehículos se impondrá una pena de tres a nueve años de prisión, es decir, aún y con el agravante de conducir en estado de voluntaria intoxicación la sanción máxima para un conductor de un vehículo particular es de tan solo 9 años!.

Al respecto, realizando un análisis de las legislaciones de diversos estados se puede apreciar que las sanciones por el mismo delito son mayores, lo cual se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
Artículo 60.- Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio. Cuando el delito se cometa con motivo de la conducción de vehículos automotores y el imputado se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, además de la pena señalada, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar. ...	Artículo 63. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos. Si se causare por culpa grave homicidio, en el que concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en la fracción III del presente artículo, se aplicará la sanción de cuatro años un mes a diez años de prisión. Si se causare por culpa grave homicidio, en el que concurran dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VI de este artículo o las lesiones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este Código, se aplicará la sanción de tres a diez años de prisión. En cualquiera de estos casos se aplicará la inhabilitación para manejar hasta por un	Artículo 85.- Los delitos culposos serán sancionados, salvo disposición en contrario, con prisión de quince días a diez años, multa hasta de doscientos días de salario y privación o suspensión del derecho para ejercer la profesión, oficio o actividad que dio origen a la conducta culposa, hasta por cinco años. Artículo 147. A los conductores de vehículos particulares que, conduciendo en las condiciones a que se refieren los párrafos anteriores, causen lesiones u homicidio, se les aplicará la pena prevista para los delitos culposos, aumentada hasta en una mitad.

	tiempo igual al de la duración de la pena privativa de la libertad.	
--	---	--

Por lo tanto, las sanciones que se imponen en el estado de Nuevo León a una persona que conduce en estado de voluntaria intoxicación y ocasiona lesiones graves u homicidio son sumamente mínimas y alejadas del verdadero daño que causan.

Ahora bien, nuestra legislación en materia de movilidad establece el principio de que “toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible”, y las muertes ocasionadas por un conductor en estado de voluntaria intoxicación lo son, sin embargo, son las propias personas o en su caso el culpable quienes toman la decisión de conducir en esas circunstancias, es decir, lo hacen bajo un pleno conocimiento de causa ignorando todos los daños que pudieren ocasionar.

Por lo tanto, resulta necesario robustecer las penas, para poder generar mayor conciencia y lograr salvar vidas, que como se ha mencionado no solamente se le arrebatara la vida a una persona, sino que transforma todo el futuro de sus seres queridos, por lo que debemos de dar un mensaje fuerte y claro de no conducir en estado de voluntaria intoxicación.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 65 y el primer y segundo párrafo del artículo 66 del Código Penal del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- Con las excepciones contenidas en este Código, los delitos culposos se castigarán con prisión de **dos a 12** años y suspensión por igual término o pérdida de derechos para ejercer profesión u oficio, según el grado de la culpa. Asimismo, se impondrá el trabajo en beneficio de la comunidad cuando se substituya la pena de prisión por multa, en los términos del artículo 51 de este Código.

...

I.- a V.- ...

ARTÍCULO 66.- Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros o transporte escolar, si hubo culpa grave que produzca lesiones graves u homicidio, se impondrá una pena de **seis a dieciséis** años de prisión. Será culpa grave la ausencia del conductor, sin presentarse ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado el hecho y no justifique su ausencia del lugar del hecho vial en que participó.

Tratándose de cualquier otro conductor de vehículos, se impondrá una pena de **cinco a quince** años de prisión en los casos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

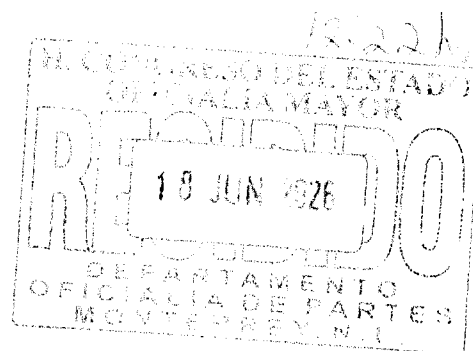
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 18 de junio de 2026


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 y el primer y segundo párrafo del artículo 66 del Código Penal del estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. EN MATERIA DE LICENCIA O SEPARACION DEL CARGO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE JUNIO DEL 2026

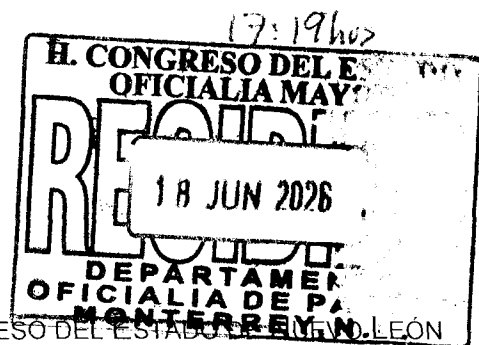
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz** y demás integrantes del Grupo Legislativo del **Partido Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **REFORMA A LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es imperativo contar con una legislación que distinga claramente entre ausencia, separación y licencia, ya que la falta de distinción puede provocar interpretaciones contradictorias por parte de autoridades y tribunales.

La ausencia de definiciones precisas puede originar vacíos normativos que dificulten la continuidad institucional y la correcta toma de decisiones administrativas o legislativas.

La precisión normativa permite establecer mecanismos claros de suplencia, sustitución y delegación de funciones, garantizando la continuidad del servicio público.

Ahora bien, con el fin de dotar de mayor claridad a las distintas figuras respecto a las figuras de ausencia, separación y licencia, es que se presenta la presente modificación, la cual además de dar claridad respecto al manejo de los tiempos del Titular del Ejecutivo y a las distintas posibilidades, es importante que se reconozca que actualmente la globalización ha dotado de

dinamismo y ha hecho que sea necesario fortalecer los vínculos de cooperación, comercio, inversión y desarrollo con otras entidades federativas y países, en beneficio del crecimiento económico, social y tecnológico de Nuevo León, resulta indispensable que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León cuente con las condiciones jurídicas necesarias para ampliar y reforzar dichos vínculos, sobre todo ante un contexto actual caracterizado por una creciente globalización e interdependencia entre los Estados, regiones y naciones. En este sentido, la atracción de inversiones, la promoción del intercambio académico y cultural, así como la generación de alianzas estratégicas internacionales, requieren de una mayor disponibilidad del Gobernador del Estado para sostener encuentros, giras de trabajo y representaciones oficiales tanto a nivel nacional como internacional, sin que ello implique un menoscabo en la continuidad y eficacia de la administración pública estatal y eliminando trámites burocráticos.

En virtud de lo anterior, se expide la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el objeto de dotar al Estado de un marco jurídico actualizado que fortalezca su proyección y vínculos a nivel nacional e internacional para impulsar su desarrollo económico, social y tecnológico, para quedar en los términos siguientes:

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 121.- De separación del cargo.

El Gobernador podrá separarse de su cargo hasta ciento ochenta días, con solo dar aviso al congreso o la Comisión permanente.

En caso de separación, el Secretario de despacho que designe el Gobernador asumirá las funciones inherentes al Titular del Ejecutivo, incluido el mando y control exclusivo de la policía y cualquier tipo de fuerza pública estatal.

En caso de falta de designación, el Secretario General de Gobierno asumirá las funciones del Titular del Ejecutivo y el Secretario de despacho en materia de administración refrendará las órdenes de aquél.



En ningún caso podrá ser designada, nombrada, habilitada, bajo cualquier modalidad, la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ya sea con el carácter de interina, provisional, sustituta, encargada del despacho o por ministerio de ley, la persona que tenga o haya tenido, dentro de los tres años anteriores al día de la designación, nombramiento, habilitación o inicio del ejercicio de funciones, vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, con la persona que esté ejerciendo o haya sido electa para la titularidad del Poder Ejecutivo durante el periodo constitucional correspondiente.

La prohibición prevista en el párrafo anterior será aplicable aun cuando la persona titular del Poder Ejecutivo se separe del cargo, solicite licencia, renuncie, sea removida o se encuentre imposibilitada para ejercerlo.

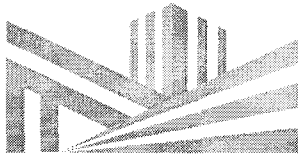
Cualquier designación, nombramiento, habilitación o acto realizado en contravención a lo dispuesto en este artículo será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno.

La persona que haya sido electa para la Gubernatura del Estado no podrá ser postulada, registrada como candidata ni resultar electa, durante el periodo constitucional de su encargo, para una diputación local por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, ni para un cargo integrante de algún Ayuntamiento del Estado de Nuevo León, aun cuando se separe temporal o definitivamente del cargo, solicite licencia, deje de ejercer sus funciones o pierda el mando de la fuerza pública.

La ausencia por más de ciento ochenta días requiere autorización del Congreso o Comisión Permanente, conforme a las reglas mencionadas, mediante la figura de licencia.”

Artículo 122.- *Si la licencia fuere otorgada por el Congreso por más de ciento ochenta días naturales o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente nombrará por mayoría simple al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.*

En ningún caso podrá ser designada, nombrada, habilitada, bajo cualquier modalidad, la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ya sea con el carácter de interina, provisional, sustituta, encargada del despacho o por ministerio de ley, la persona que tenga o haya tenido, dentro de los tres años anteriores al día de la designación, nombramiento, habilitación o inicio del ejercicio de funciones, vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, con la persona que esté ejerciendo o haya sido electa para la titularidad del Poder Ejecutivo durante el periodo constitucional correspondiente.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

La prohibición prevista en el párrafo anterior será aplicable aun cuando la persona titular del Poder Ejecutivo se separe del cargo, solicite licencia, renuncie, sea removida o se encuentre imposibilitada para ejercerlo.

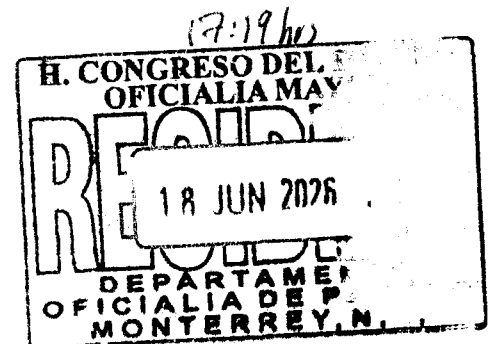
Cualquier designación, nombramiento, habilitación o acto realizado en contravención a lo dispuesto en este artículo será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, a la fecha de su presentación

DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

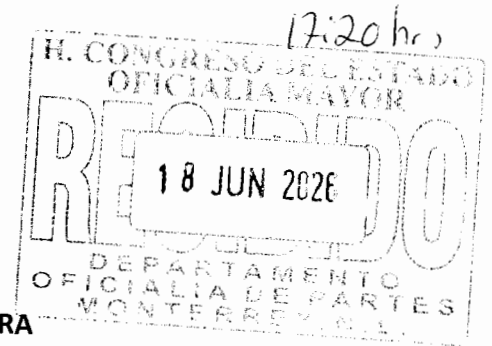
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 146 BIS 2 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN MATERIA DE PARIDAD TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES., SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE JUNIO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

C. DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.



CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez y Diputado José Manuel Valdez Salazar, integrantes de los Grupos Legislativos del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ante la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; y demás normas generales aplicables, comparecemos ante ese Honorable Congreso del Estado de Nuevo León para someter a consideración de esa Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 146 BIS 2 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En el ámbito internacional, las principales directrices sobre igualdad de género incluyen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y la Convención Interamericana sobre Derechos Políticos de la Mujer.

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y la Convención Interamericana sobre Derechos Políticos de la Mujer.

A nivel constitucional, los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 56, fracción II, de la Constitución Local aseguran, entre otros derechos, que todos los ciudadanos tengan la oportunidad de postularse como candidatos en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular, incluyendo las presidencias municipales de los ayuntamientos de Nuevo León.

Además, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, asegurando que el 50% de las candidaturas sean de mujeres y el 50% de hombres en cargos de elección popular y en nombramientos por designación.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que en los últimos años la noción de igualdad de género ha sido fortalecida de manera normativa a nivel internacional, nacional y estatal. No obstante, como se detallará a continuación, aún persisten importantes desafíos para alcanzar la igualdad en el acceso a cargos entre hombres y mujeres, en particular en las presidencias municipales del Estado de Nuevo León. Si no se implementan medidas como las propuestas en esta iniciativa, podrían transcurrir varias décadas antes de que la proporción de mujeres electas sea equivalente a la de los hombres.

II. DESAFÍOS QUE SE ENFRENTAN EN MATERIA DE PARIDAD EN NUEVO LEÓN

Uno de los principios electorales que ha cobrado mayor importancia en nuestro país en los últimos años es el de la paridad. Destacan las modificaciones a la normativa interna relacionadas con el tema, especialmente la reforma constitucional de 2019 conocida como “Paridad en todo”. Esta reforma modificó artículos como los 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Carta Magna,

fortaleciendo el modelo paritario para garantizar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los ámbitos de poder y de la toma de decisiones públicas.

Como consecuencia de la reforma constitucional de 2019, al año siguiente se implementaron diversas modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, centradas en las responsabilidades de diversos actores políticos. Destacan las establecidas en el artículo 6.º, que exige garantizar la paridad de género en los derechos políticos y electorales, así como respetar los derechos humanos de las mujeres en dicho ámbito.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han señalado en sus precedentes que este principio debe aplicarse a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y han aclarado que no se limita únicamente al registro o a la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

En suma, las reformas constitucionales y legales, así como los criterios de los más altos tribunales del país en materia electoral, han establecido el principio de paridad como la norma principal, por lo que todos los actores del proceso electoral estamos comprometidos a asegurar su cumplimiento.

A nivel local, aunque en 2022 se implementaron normativas de paridad en la Ley Electoral de Nuevo León que aseguran una representación transversal en los ayuntamientos — estableciendo que al menos el 50% de las candidaturas a las alcaldías sean de mujeres y que no se inscriban en espacios con baja probabilidad de éxito —, esto no ha resultado necesariamente una integración equitativa definitiva.

Para garantizar el cumplimiento de esta regla en las elecciones de 2023, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León emitió los Lineamientos sobre paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos. En el caso de los ayuntamientos, el organismo electoral destacó los resultados recientes de las elecciones de 2015, 2018 —cuando por

primera vez se aplicó la paridad horizontal— y 2021, año en que se reguló la paridad transversal mediante mecanismos como los bloques poblacionales y la rentabilidad electoral.

Adicional a la normativa establecida en la Ley Electoral Local, que dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deben presentarse en dos bloques de acuerdo con la competitividad de las fuerzas políticas en cada municipio, el Instituto Electoral Local determinó que, dentro de cada bloque, se conformarían pares de candidaturas. Estos pares seguirían un orden de prelación basado en el porcentaje de votos de cada instituto político, y en ellos se decidiría libremente qué género iniciaría cada par, considerando que cada par estaría compuesto por una persona de género femenino y otra de género masculino.

Esta modificación del modelo previsto en la norma era imprescindible, según el IEEPCNL, ya que los ayuntamientos enfrentan distintos escenarios debido a sus diferencias en población y rentabilidad, lo que los sitúa en condiciones de competencia muy diversas.

Así, el texto destaca los esfuerzos del Instituto Electoral Local de Nuevo León para lograr una integración paritaria en los ayuntamientos a lo largo del tiempo. Es fundamental mantener la evolución técnica y normativa que ha desarrollado la autoridad electoral y formalizarla en la ley. De esta manera, en futuras elecciones, la reforma asegurará que las mujeres tengan una representación efectiva en las Presidencias municipales.

En este sentido, considerando las condiciones mencionadas, se propone replicar el modelo de pares a nivel municipal en cada bloque de competitividad. Este enfoque se fundamenta en el modelo utilizado por el Instituto Electoral de Nuevo León en la última elección, con el objetivo de que la Ley Electoral actual incorpore lo establecido en los Lineamientos de 2024. La intención es que en las elecciones de 2027 se presenten candidaturas con paridad, siguiendo el ejemplo del proceso de 2024 y asegurando que esas reglas se mantengan.

Además, se establece de forma transitoria que, tras las próximas elecciones, el IEEPCNL debe elaborar una lista de municipios que, hasta ese momento, no hayan sido gobernados por mujeres. La finalidad es que, para 2030, en los ayuntamientos que estén en esa lista, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes solo postulen candidatas femeninas para la alcaldía como una medida afirmativa.

III. PROPUESTA DE REFORMA

Por ello, se propone modificar el artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para mejorar el proceso mediante el cual los partidos políticos eligen el género de sus candidaturas en los municipios. La iniciativa propone crear pares de candidaturas en cada bloque de competitividad, siguiendo un orden de prioridad basado en el porcentaje de votos de cada partido. En cada par, se decidirá libremente qué género inicia, asegurando que cada par esté compuesto por una mujer y un hombre. Además, aseguran que en las elecciones de 2030, en municipios donde nunca han gobernado mujeres, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas tendrán solo candidatas mujeres para las presidencias municipales.

Estas adecuaciones buscan beneficiar a la ciudadanía, especialmente a las mujeres de Nuevo León, en diferentes ámbitos. Su objetivo principal es incrementar la participación femenina en las presidencias municipales de los 51 ayuntamientos del estado a partir de 2027. Esto incluye impulsar la postulación e integración de candidatas en los municipios, fortalecer una democracia inclusiva y mejorar las condiciones de igualdad para las mujeres en cargos públicos. Además, fomentan la participación equitativa de las mujeres en las candidaturas a las presidencias municipales, siguiendo las reglas establecidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Por lo tanto, a continuación se presenta una tabla comparativa de esta propuesta para facilitar la comprensión:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA
(ADICIONADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022) Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes: I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino. II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.	Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes: I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino. II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición. III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad. II.- Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores procesos en la elección de Ayuntamientos.

Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

III.- Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule al menos a una persona del género femenino.

El partido político o coalición podrá postular a dos personas de género masculino, siempre y cuando en un par previo asigne las candidaturas a dos mujeres, con posibilidad o no de reelección, y sumadas todas las candidaturas del bloque en que se aplica, así como del total de las candidaturas postuladas, el género que predomine sea el femenino.

IV.- En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.	<u>V.- En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien, al formar parte de una coalición o candidatura común en la que Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.</u> <u>Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.</u> <u>Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.</u> <u>Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.</u> <u>Una vez que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes hayan presentado sus respectivos registros, el Instituto Estatal Electoral deberá verificar el cumplimiento de las reglas antes señaladas y, en caso de que las entidades políticas mencionadas anteriormente no cumplieren con dichas reglas, el Instituto deberá realizar las prevenciones necesarias para su cumplimiento.</u>
	<u>TRANSITORIOS</u> <u>PRIMERO.-</u> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. <u>SEGUNDO.-</u> Durante el proceso electoral local 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, se sujetará a las reglas de paridad previstas en estas disposiciones normativas, sin que resulte procedente la incorporación de criterios adicionales para dicho proceso. Concluido el proceso electoral local ordinario 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León deberá elaborar y

	<u>publicar un listado de los municipios del Estado que, hasta esa fecha, no hayan sido gobernados por mujeres. Dicho listado tendrá la finalidad que se emita como medida afirmativa de carácter temporal, razonable, objetiva y progresiva, para el proceso electoral local ordinario de 2030 que en los municipios incluidos en el listado referido en este párrafo, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular exclusivamente candidatas del género femenino al cargo de presidencia municipal.</u> <u>TERCERO.- Una vez aprobado el presente dictamen, se instruye a Oficialía Mayor para que se remita el presente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos legales que haya lugar.</u>
--	--

Por los motivos y fundamentos antes mencionados, solicitamos respetuosamente que, a través de la Comisión correspondiente del H. Congreso del Estado de Nuevo León y tras el proceso legislativo adecuado, se someta a consideración el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma por modificación el artículo 146 BIS 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

~~II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.~~

~~En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.~~

~~III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.~~

~~Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.~~

II.- Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores procesos en la elección de Ayuntamientos.

Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

III.- Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule al menos a una persona del género femenino.

El partido político o coalición podrá postular a dos personas de género masculino, siempre y cuando en un par previo asigne las candidaturas a dos mujeres, con posibilidad o no de reelección, y sumadas todas las candidaturas del bloque en que se aplica, así como del total de las candidaturas postuladas, el género que predomine sea el femenino.

IV.- En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V.- En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien, al formar parte de una coalición o candidatura común en la que Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Una vez que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes hayan presentado sus respectivos registros, el Instituto Estatal Electoral deberá verificar el cumplimiento de las reglas antes señaladas y, en caso de que las entidades políticas mencionadas anteriormente no cumplieren con dichas reglas, el Instituto deberá realizar las prevenciones necesarias para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

Monterrey, Nuevo León a 18 de junio de 2026
Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma a la Ley
Electoral para el Estado de Nuevo León

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

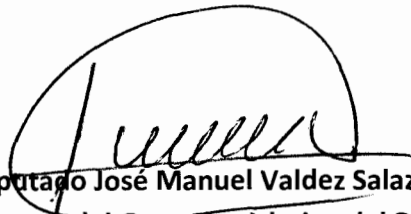
SEGUNDO.- Durante el proceso electoral local 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, se sujetará a las reglas de paridad previstas en estas disposiciones normativas, sin que resulte procedente la incorporación de criterios adicionales para dicho proceso. Concluido el proceso electoral local ordinario 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León deberá elaborar y publicar un listado de los municipios del Estado que, hasta esa fecha, no hayan sido gobernados por mujeres. Dicho listado tendrá la finalidad que se emita como medida afirmativa de carácter temporal, razonable, objetiva y progresiva, para el proceso electoral local ordinario de 2030 que en los municipios incluidos en el listado referido en este párrafo, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular exclusivamente candidatas del género femenino al cargo de presidencia municipal.

TERCERO.- Una vez aprobado el presente dictamen, se instruye a Oficialía Mayor para que se remita el presente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos legales que haya lugar.

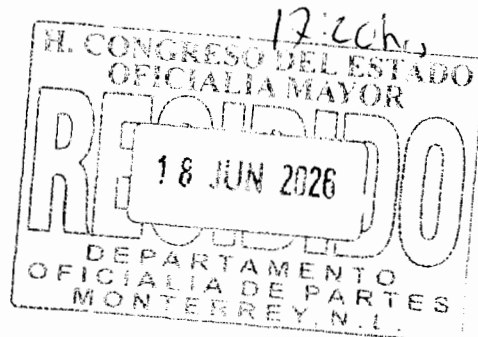
ATENTAMENTE



Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez,
integrante del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional, ante la LXXVII Legislatura del
H. Congreso del Estado de Nuevo León



Diputado José Manuel Valdez Salazar,
integrante del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional, ante la LXXVII
Legislatura del H. Congreso del Estado de
Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11, 79, 89, 95 Y 142 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL HORARIO DE INICIO DE LAS SESIONES Y ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS VOTACIONES ELECTRÓNICAS.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 22 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El adecuado funcionamiento de los órganos legislativos no sólo depende de la calidad de las normas que producen, sino también de la eficiencia, orden y disciplina con la que desarrollan sus procesos internos. La organización del tiempo parlamentario, la puntualidad en el inicio de las sesiones, así como la certeza en los procedimientos de asistencia y votación, constituyen elementos esenciales para garantizar la eficacia, legitimidad y transparencia del trabajo legislativo.

En el caso del Congreso del Estado de Nuevo León, el marco normativo vigente sí contempla una hora determinada para el inicio de las sesiones, estableciendo que éstas deben celebrarse a las 11:00 horas. No obstante, la experiencia práctica de la actual Legislatura ha evidenciado que dicha previsión normativa resulta insuficiente para asegurar el cumplimiento efectivo de la puntualidad parlamentaria. Lejos de consolidarse como un referente de orden institucional, el inicio de las sesiones ha presentado retrasos recurrentes, que en múltiples ocasiones se extienden incluso por varias horas después de la hora establecida.

Esta situación no es menor. La reiteración de retrasos en el inicio de las sesiones impacta directamente en la productividad del Congreso, en la programación de los trabajos legislativos y en la percepción ciudadana sobre el desempeño de sus representantes. La puntualidad no es únicamente un valor administrativo, sino un principio de responsabilidad pública. Cuando el órgano legislativo no respeta sus propios horarios, se debilita la confianza en la institución y se envía un mensaje

contrario a la exigencia de legalidad y orden que se espera del ejercicio del poder público.

En ese sentido, la presente iniciativa reconoce que, si bien el Reglamento vigente establece una hora formal de inicio, la práctica parlamentaria ha desdibujado su cumplimiento. Por ello, se propone no sólo reforzar la puntualidad, sino también adelantar la hora de inicio de las sesiones a las 10:00 horas, como una medida concreta para optimizar el uso del tiempo legislativo y fomentar una cultura institucional de mayor disciplina y responsabilidad.

Adelantar el inicio de las sesiones responde a una lógica clara: comenzar más temprano permite aprovechar mejor la jornada legislativa, ordenar los trabajos del Pleno y reducir los incentivos para retrasos prolongados. Iniciar a las 10:00 horas no sólo alinea al Congreso con estándares de eficiencia institucional, sino que también facilita una mejor planeación de las actividades parlamentarias, tanto en el Pleno como en Comisiones.

Además, esta medida se acompaña de un objetivo fundamental: establecer condiciones que permitan que las sesiones no sólo tengan una hora fija de inicio, sino que efectivamente comiencen a tiempo. En la práctica reciente de esta Legislatura, han sido pocas las ocasiones en que los trabajos han iniciado puntualmente; por el contrario, se ha normalizado un esquema en el que las sesiones comienzan con retrasos constantes, en algunos casos significativamente prolongados. Esta dinámica afecta la seriedad institucional y genera ineficiencias que deben ser corregidas mediante reglas claras y exigibles.

Bajo esta perspectiva, la presente iniciativa no pretende desconocer el marco vigente, sino fortalecerlo. El simple hecho de contar con una hora establecida no ha sido suficiente para garantizar su cumplimiento. Por ello, adelantar la hora de inicio a las 10:00 horas constituye una acción concreta para reordenar la dinámica parlamentaria y enviar un mensaje claro de compromiso con la puntualidad.

Por otra parte, la iniciativa también aborda la necesidad de regular de manera más precisa el uso del equipo electrónico de asistencia. Actualmente, el Reglamento establece el pase de lista al inicio de cada sesión, pero no delimita con claridad el tiempo en el que puede operar el sistema electrónico para dicho fin. En la práctica, esta omisión ha permitido que el registro de asistencia se prolongue innecesariamente, contribuyendo al retraso en el inicio formal de las sesiones.

Para atender esta problemática, se propone establecer que el equipo electrónico de asistencia pueda abrirse hasta por treinta minutos previos a la hora fijada para el inicio de la sesión, cerrándose en el momento en que la Presidencia declare la verificación del quórum. Esta medida permite ordenar el proceso de registro de

asistencia, facilitar la participación de las y los diputados y evitar que dicho procedimiento se convierta en un factor de retraso.

De igual forma, la iniciativa incorpora una regulación específica sobre el tiempo de duración de las votaciones electrónicas. El acto de votar es una función esencial del Poder Legislativo, mediante la cual se expresa la voluntad democrática de la Asamblea. Sin embargo, la ausencia de un límite temporal claro ha permitido que las votaciones se extiendan más allá de lo necesario, generando dilaciones en la resolución de los asuntos.

En este sentido, se propone que el equipo electrónico de votación permanezca abierto por un tiempo máximo de cinco minutos. Este plazo es suficiente para garantizar que las y los diputados emitan su voto de manera informada y oportuna, sin afectar el derecho de participación, pero evitando prolongaciones innecesarias. La finalidad es dotar de certeza y agilidad al proceso de votación, fortaleciendo la eficiencia en la toma de decisiones.

Cabe destacar que esta propuesta se sustenta en la experiencia comparada. El Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión establece que, cuando las votaciones se realizan mediante sistema electrónico, se fija un tiempo máximo para emitir el voto, el cual puede ser de hasta diez minutos. Este antecedente demuestra que la regulación del tiempo de votación es una práctica institucional consolidada, orientada a garantizar orden y eficiencia en los procedimientos parlamentarios.

En ese sentido, el plazo de cinco minutos propuesto para el Congreso del Estado de Nuevo León resulta proporcional y adecuado a su dinámica, permitiendo agilizar los procesos sin menoscabar los derechos de las y los legisladores. Se trata de una medida razonable que responde a la necesidad de optimizar el uso del tiempo parlamentario.

Es importante subrayar que la presente iniciativa no implica una transformación sustantiva del modelo legislativo, sino una mejora en sus reglas de funcionamiento. Se trata de una reforma de carácter operativo, enfocada en establecer parámetros claros que permitan ordenar los procesos internos del Congreso, evitar retrasos injustificados y fortalecer la disciplina institucional.

Desde el punto de vista jurídico, la propuesta se encuentra plenamente dentro de la facultad del Congreso para regular su organización interna y sus procedimientos. No contraviene disposiciones constitucionales ni invade competencias de otros poderes, sino que fortalece la autonomía del Poder Legislativo al dotarlo de herramientas normativas más eficaces para su funcionamiento.

En suma, la iniciativa responde a una realidad concreta: la necesidad de que el Congreso del Estado de Nuevo León funcione con mayor puntualidad, orden y

eficiencia. Adelantar la hora de inicio de las sesiones a las 10:00 horas, regular el tiempo de apertura del sistema de asistencia y establecer un límite claro para las votaciones electrónicas son medidas que, en conjunto, buscan mejorar la productividad legislativa y fortalecer la confianza ciudadana en la institución.

Para efectos de mayor ilustración se elaboró el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 11.- El día 1º de septiembre a las once horas se reunirán los Diputados en el Recinto Oficial en Sesión Solemne para declarar la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones.	ARTÍCULO 11.- El día 1º de septiembre a las diez horas se reunirán los Diputados en el Recinto Oficial en Sesión Solemne para declarar la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones.
ARTÍCULO 79.- Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los periodos a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a parir de las once horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana, salvo los casos de día de asueto que señale la Ley Federal del Trabajo y el Convenio Laboral entre el Sindicato del personal del Congreso y las Autoridades Estatales correspondientes, o por acuerdo del Pleno en otro sentido.	ARTÍCULO 79.- Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los periodos a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a parir de las diez horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana, salvo los casos de día de asueto que señale la Ley Federal del Trabajo y el Convenio Laboral entre el Sindicato del personal del Congreso y las Autoridades Estatales correspondientes, o por acuerdo del Pleno en otro sentido.
ARTÍCULO 89.- Por regla general las sesiones darán principio a las once horas, a menos que la Presidencia considere necesario que se inicien a hora distinta, en cuyo caso se fijará desde la sesión anterior o en la convocatoria respectiva.	ARTÍCULO 89.- Por regla general las sesiones darán principio a las diez horas, a menos que la Presidencia considere necesario que se inicien a hora distinta, en cuyo caso se fijará desde la sesión anterior o en la convocatoria respectiva.
ARTICULO 95.- Al iniciar cada sesión el Primer Secretario pasará lista de asistencia y sólo con la presencia de la mayoría el Presidente abrirá la sesión. Si no hubiere quórum se podrá dar un receso de treinta minutos, si al término	ARTICULO 95.- Al iniciar cada sesión el Primer Secretario pasará lista de asistencia y sólo con la presencia de la mayoría el Presidente abrirá la sesión. El equipo electrónico para el registro de asistencia podrá abrirse hasta por

de éste no se integrara la Asamblea, se declarará que no habrá sesión y se convocará a la siguiente, haciendo la excitativa correspondiente a los no asistentes.	treinta minutos previos a la hora fijada para el inicio de la sesión, y se cerrará al momento en que la Presidencia declare la verificación del quórum. Si no hubiere quórum se podrá dar un receso de treinta minutos, si al término de éste no se integrara la Asamblea, se declarará que no habrá sesión y se convocará a la siguiente, haciendo la excitativa correspondiente a los no asistentes.
ARTICULO 142.- Llegado el momento de la votación el Presidente lo anunciará a la Asamblea y ordenará a los Diputados que se hallen fuera del Salón de Sesiones y dentro del recinto concurren a votar. Durante ese acto, ninguno de los Diputados podrá salir del Recinto, ni excusarse de participar en la votación a menos que con anterioridad alguno de ellos hubiese manifestado tener interés personal en el asunto.	ARTICULO 142.- Llegado el momento de la votación el Presidente lo anunciará a la Asamblea y ordenará a los Diputados que se hallen fuera del Salón de Sesiones y dentro del recinto concurren a votar. Cuando la votación se realice mediante el equipo electrónico, éste permanecerá abierto por un tiempo máximo de cinco minutos. Concluido dicho plazo, se cerrará el sistema y se procederá al cómputo de la votación. Durante ese acto, ninguno de los Diputados podrá salir del Recinto, ni excusarse de participar en la votación a menos que con anterioridad alguno de ellos hubiese manifestado tener interés personal en el asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 11, 79, 89, 95 y 142 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- El día 1º de septiembre a las **díez** horas se reunirán los Diputados en el Recinto Oficial en Sesión Solemne para declarar la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO 79.- Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los periodos a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a partir de las **diez** horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana, salvo los casos de día de asueto que señale la Ley Federal del Trabajo y el Convenio Laboral entre el Sindicato del personal del Congreso y las Autoridades Estatales correspondientes, o por acuerdo del Pleno en otro sentido.

ARTÍCULO 89.- Por regla general las sesiones darán principio a las **diez** horas, a menos que la Presidencia considere necesario que se inicien a hora distinta, en cuyo caso se fijará desde la sesión anterior o en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 95.- Al iniciar cada sesión el Primer Secretario pasará lista de asistencia y sólo con la presencia de la mayoría el Presidente abrirá la sesión. **El equipo electrónico para el registro de asistencia podrá abrirse hasta por treinta minutos previos a la hora fijada para el inicio de la sesión, y se cerrará al momento en que la Presidencia declare la verificación del quórum.** Si no hubiere quórum se podrá dar un receso de treinta minutos, si al término de éste no se integrara la Asamblea, se declarará que no habrá sesión y se convocará a la siguiente, haciendo la excitativa correspondiente a los no asistentes.

ARTICULO 142.- Llegado el momento de la votación el Presidente lo anunciará a la Asamblea y ordenará a los Diputados que se hallen fuera del Salón de Sesiones y dentro del recinto concurran a votar. **Cuando la votación se realice mediante el equipo electrónico, éste permanecerá abierto por un tiempo máximo de cinco minutos. Concluido dicho plazo, se cerrará el sistema y se procederá al cómputo de la votación.** Durante ese acto, ninguno de los Diputados podrá salir del Recinto, ni excusarse de participar en la votación a menos que con anterioridad alguno de ellos hubiese manifestado tener interés personal en el asunto.

TRANSITORIO

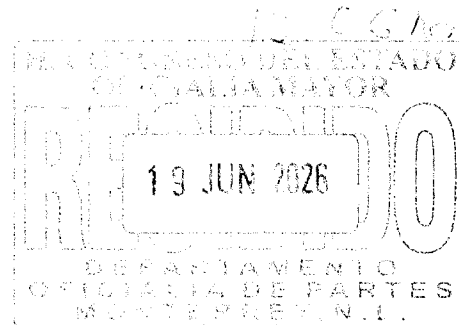
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, N. L. a los 19 días del mes de junio de 2026

Atentamente,



DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 52 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE IMPLEMENTAR EL VIOLENTÓMETRO ESCOLAR EN LAS ESCUELAS DE LA ENTIDAD.

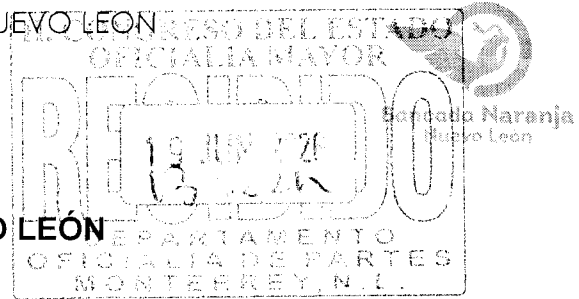
INICIADO EN SESIÓN: Lunes 22 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputadas** Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, **Diputados** Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, someto a la consideración de esta Honorable, **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con el objeto de implementar el Violentómetro Escolar en las escuelas de nuestra entidad, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso escolar, es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un alumno por parte de otro u otros alumnos, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor; atentando contra su dignidad y entorpeciendo su rendimiento escolar, de integración social o con grupos, así como su participación en programas educativos, perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.



Asimismo, la Violencia Escolar, es la acción u omisión dolosa con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa, ya sean alumnos, profesores, padres, personal directivo o subalterno y que se produce dentro de las instalaciones escolares, o bien en otros espacios directamente relacionados con el ámbito escolar, alrededores de la escuela o lugares donde se desarrollan actividades extraescolares. También, se considera violencia escolar las acciones que se realicen a través de las redes sociales, o cualquier tipo de comunicación, escrita, electrónica o a través de imágenes que pretenda dañar la dignidad de las personas en el ámbito señalado.

Desgraciadamente, el acoso y violencia escolar, afecta al grado que ocasiona lamentables resultados, como lo fue el caso de Andrea, menor de 13 años que murió el pasado 11 de julio, a causa del bullying y amenazas que sufrió en la Escuela Secundaria Técnica #30 en Monterrey.

Mediante Facebook, tras complicarse la salud de Andrea por **el auto atentado a su vida el pasado 4 de julio**, Yudith, la prima de la menor, alertó a todos los padres de familia de la Escuela Secundaria José María Paras, ubicada en Villa las Fuentes, sobre el acoso escolar por parte de alumnos.

Tres días después, se dio a conocer sobre el fallecimiento de Andrea en un hospital de la localidad.

Daniel, el padre de la menor, reveló que hace tiempo, el grupo de acosadores grafitaron su casa con una señal particular, pero en ese tiempo no le tomaron importancia pues no sabían quiénes habían sido o de lo que se trataba.

La escuela habría puesto atención a las denuncias, pues en una ocasión, un miembro del personal llevó a Andrea y a su amiga a sus casas por una amenaza latente, en lugar de reprender al grupo que las acosaba, reveló la prima de la menor en una publicación de Facebook.



México tiene un explosivo crecimiento de acoso escolar o bullying y acoso cibernético o ciberbullying en los últimos cuatro años. En el último informe comenzado en enero de 2020 y finalizado en diciembre de 2021, el número total de casos graves de bullying y ciberbullying, es de 180.000.

ONG INTERNACIONAL BULLYING SIN FRONTERAS, Fundada el 2/5/2012 por el Dr. Javier Miglino y un Equipo Internacional. El 2/5/2013 proponen el **DÍA MUNDIAL CONTRA EL BULLYING**. Nacería entonces el histórico '**DÍA MUNDIAL CONTRA EL BULLYING**'; una de las 24 Efemérides Mundiales. Miglino dijo: "el bullying se nutre de tres venenos; la soledad, la tristeza y el miedo. Dando visibilidad mundial al bullying, podemos derrotarlo, salvando millones de vidas".

En 2016, UNESCO suprimió el mínimo de 25 años de estudio previo y al terminar el debate, lo aprobó por aclamación.

Es por ello que consideramos que debe establecer medidas más visibles para prevenir, atender y erradicar todas las conductas de acoso y violencia escolar, es por ello que en la presente iniciativa planteamos la figura del **"violentometro"**.

El Violentómetro, es un material gráfico y didáctico que consiste en visualizar las diferentes manifestaciones de violencia que se encuentran ocultas en la vida cotidiana y que muchas veces se confunden o desconocen, así mismo es una herramienta útil que permite estar alerta, capacitado y atento para detectar y atender este tipo de prácticas y no solamente es de gran beneficio para las instituciones educativas, sino también para los ámbitos familiar y laboral.

Es importante mencionar que, según un análisis realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y publicado a principios del año 2019, nuestro país ocupa el primer lugar a nivel internacional de casos de bullying escolar en educación básica, afectando de esta manera a 18 millones 781 mil 875 alumnos de primaria y secundaria, tanto públicas como privadas.



De la misma manera, dicha organización menciona que; el 40.24% de los estudiantes declaró haber sido víctima de acoso, un 25.35% haber recibido insultos y amenazas, mientras que un 17% golpes y 44.7% dijo haber tenido experiencias de violencia verbal, psicológica, física, incluso a través de las redes sociales.

Por otra parte, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el número de menores afectados aumentó en 10% en los dos últimos años, es decir, casi 7 de cada 10 sufren algún tipo de violencia.

La violencia y acoso en las escuelas, son una constante en la educación de nuestro país y Estado, esto es un grave problema, ya que va más allá de las ofensas y agresiones físicas entre estudiantes y sus afectaciones psicológicas, hasta las algunas ocasiones se genera violencia la cual llega hasta la muerte.

Es por ello, que consideramos de gran importancia, ante la falta de un indicador en el sector educativo que mida factores de riesgo que puedan conducir al acoso escolar, el comenzar a implementar un modelo como lo es el “**Violentometro Escolar**” todo esto con la finalidad de comenzar a identificar los acontecimientos que generan un daño en los estudiantes de educación básica y así poder realizar acciones preventivas para erradicar el acoso y la violencia escolar en nuestra Entidad.

Sin embargo, sería trascendental que los planteles educativos de la entidad cuenten con este indicador que proporcione a los directivos, al personal docente y personal especializado una herramienta para tomar decisiones para garantizar la seguridad de los estudiantes y su personal, así como para realizar programas o proyectos de prevención para la violencia y acoso en las escuelas.

Por otro lado, la UNESCO señala que, “Tanto la salud mental y física como el bienestar de los niños se ven afectados negativamente por el acoso escolar”, el desarrollo de niños y adolescentes es primordial, ya que durante estas etapas de la



vida es cuando existe un gran desarrollo tanto físico como mental, es por eso que se debe comenzar a erradicar estas acciones de violencia y acoso en las escuelas.

En este sentido, La Organización Mundial de la Salud (OMS), estableció a los países recomendaciones para prevenir la violencia, como el adoptar enfoques de prevención, centrados en los derechos humanos; el promover iniciativas de aprendizaje socio-emocional **basadas en la escuela**, integrar las habilidades socioemocionales en el plan de estudios y facilitar el bienestar de los estudiantes a través de la gestión del aula y el apoyo emocional; así como dar más atención al papel de los padres y replicar los programas de crianza basados en la evidencia.

De nuestra parte, existe la preocupación por la afectación a las niñas, niños y adolescentes que existe tras el acoso y la violencia en las instituciones educativas, por ello con la presente propuesta queremos que se atienda y acabe la violencia y el acoso escolar y existan ambientes propicios para que las niñas, los niños y los adolescentes que cursan la educación básica alcancen un desarrollo integral, ejerzan su derecho a una educación de calidad y logren los aprendizajes.

En otro contexto, la implementación del Violentómetro Escolar en nuestro Estado será parte de una estrategia para medir el grado de violencia al interior de las escuelas y tomar acciones para mejorar la convivencia escolar y realizar acciones para su prevención.

Del mismo modo, dentro de los planteles se buscará determinar las zonas de violencia como salones de clases, áreas comunes como pasillos y jardines, baños y los alrededores de los centros escolares basado en un esquema en el que se establezcan alertas para determinar en qué nivel de violencia se encuentra la convivencia escolar y, con ello, establecer líneas de acción y prevención a seguir, para el objetivo primordial que es erradicar la violencia y el acoso escolar desde temprana edad y que mejor en el sector educativo para realizarlo.



Por último, la presente iniciativa tendrá por objeto detectar e intervenir con acciones de prevención para combatir el acoso escolar. Ello, al estructurar y fortalecer las herramientas de aplicación y medición del acoso escolar, para que en tiempo y forma se prevengan acciones de violencia y acoso escolar en las instituciones educativas de nuestro Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **reforma** la fracción XIX del artículo 52, se **adiciona** la fracción XXIII, del artículo 3 y la fracción XXI recorriéndose la subsecuente, del artículo 52, de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XXII. ...

XXIII. Violentómetro Escolar: Es el medidor de indicadores y factores de riesgo en materia de violencia y acoso escolar, que permita realizar acciones de prevención por parte del personal educativo y especializado para atender y erradicar la violencia y acoso escolar en las escuelas y garantizar la seguridad y el bienestar en los planteles educativos.

Artículo 52. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I a XVIII. ...



XIX. Impulsará campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia en un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y libre de violencia familiar, educativa, comunitaria y social, haciendo uso también de las tecnologías de la información; y

XX. *Elaborar e implementar el “Violentómetro Escolar” en las escuelas públicas y privadas de nuestro Estado, para realizar acciones de prevención de violencia y acoso escolar; y*

XXI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – La Secretaría de Educación tendrá un plazo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para elaborar e implementar el Violentómetro Escolar, en los planteles educativos públicos y privados del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a la fecha de su presentación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Atentamente

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

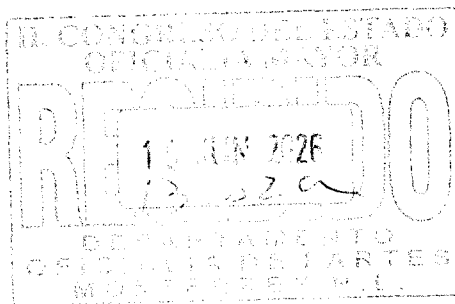
Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE LONAS DE PLÁSTICO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL

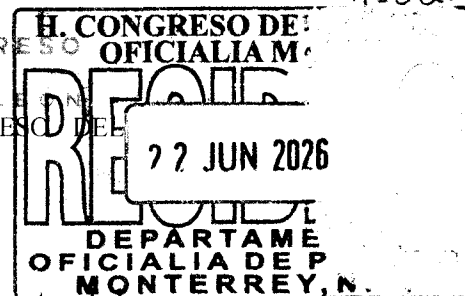
INICIADO EN SESIÓN: Lunes 22 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMENDRA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONGRESO DEL



La suscrita **DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE LONAS DE PLÁSTICO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la presente iniciativa de reforma, vale la pena reseñar que la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano tiene poco más de 18 años de estar vigente, y surgió en un primer término con la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en enero del 2008, pues mediante su artículo 236 se establecieron las reglas para prohibir la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, y a su vez la excepción aún permitida, de colocarla en inmuebles de propiedad privada mediante permiso escrito del propietario. De lo anterior, es de destacar que incluso ya en ese entonces se previó la necesidad de utilizar materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural.

Años más tarde, y una vez concluido el proceso electoral del año 2012, México vivió un contexto político tendiente a fortalecer a las instituciones electorales, lo que derivó que en mayo del año 2014 se lograra la discusión y expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en la cual quedó plasmado la prohibición ya mencionada, y que en su texto original señalaba lo siguiente:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) **Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;**

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.**

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.”

(énfasis añadido)

También merece mención, que mediante el artículo 209 de este último ordenamiento electoral, se ordenó el uso de materiales reciclables y amigables con el medio ambiente tratándose de propaganda electoral impresa, mientras que a su vez se ordenó que cualquier producto promocional utilitario debería ser de materiales textiles. Lo anterior se destaca, en virtud de guardar relación con lo previsto mediante el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado el deber correlativo de garantizar su respeto y protección.

Consecuencia de lo anterior, se advierte una obligación de toda la administración pública el promover políticas públicas orientadas a la protección del medio ambiente, pues existe el deber jurídico de tutelar este derecho de carácter colectivo cuya preservación, resulta indispensable para las generaciones presentes y futuras.

Por consiguiente, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional vemos que, como con cualquier otra legislación vigente y conforme a la teoría de los derechos humanos, debemos encontrar las áreas de oportunidad que nos permitan brindar progresividad a este tipo de derechos. En ese sentido, es propósito de la presente iniciativa establecer una prohibición al uso de las denominadas lonas de plástico durante los procesos electorales, lo que confiamos, permitirá también descartar

en su totalidad los costos ambientales y urbanos que derivan de su producción, colocación y posterior retiro de forma masiva en inmuebles privados.

Sin menoscabo de lo anterior, no pasa desapercibido para este grupo legislativo, que la propaganda de lonas en inmuebles privados representa una práctica recurrente durante los últimos años, y que sí bien, la legislación prevé mecanismo para su retiro y reciclaje, ello no elimina un hecho indiscutible para cualquier actor político o ambientalista: esos miles de metros cuadrados de material plástico con el que se elaboran las lonas sigue fabricándose, con la huella de carbono que implica su sola fabricación, y aquella posterior con motivo de su traslado, instalación, retiro y procesamiento final.

Así entonces, adviértase que la legislación general ya prevé el atender la protección del medio ambiente a través de disposiciones que ordenan el retiro de las lonas plásticas una vez transcurridos los procesos electorales. Sin embargo, también es cierto que la ciudadanía puede advertir que persiste una evidente deficiencia en su retiro y disposición final, aún y con las facultades coercitivas de las que gozan las autoridades electorales. La experiencia práctica muestra que los mecanismos de supervisión, verificación y sanción enfrentan limitaciones operativas que dificultan asegurar el cumplimiento total y oportuno de dichas obligaciones en materia de retiro y disposición final, y aún más considerando los retos presupuestales que enfrentan las autoridades electorales en los últimos años.

Adicionalmente, hay un elemento adicional que debe ser advertido respecto a la reiterada práctica de utilizar lonas plásticas en inmuebles de carácter privado, consistente en la expansión de la mancha urbana. Este fenómeno social y urbano también incide directamente en el interés de las personas candidatas de hacerse presentes en un mayor número de inmuebles, lo que genera un efecto multiplicador en la extensión territorial y que a su vez, implica más plásticos.

Por otro lado, merece también mencionar que en el ámbito de la experiencia internacional y para los propósitos de la presente iniciativa, destaca el caso de la Ciudad de Quezon, en Filipinas, en donde mediante ordenanzas municipales se determinó en el 2013 la prohibición de uso de materiales plásticos como propaganda electoral dentro de su jurisdiccional territorial. En este caso en particular, resalta el orden jurídico nacional que habilita al orden de gobierno municipal, expedir disposiciones normativas que inciden

indirectamente en la materia electoral.

Así entonces, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional creemos que la prohibición de lonas de plástico como propaganda electoral en inmuebles privados, resulta en una acción legislativa razonable que busca conciliar el interés público de protección al medio ambiente, por encima de las aspiraciones electorales de cualquier persona candidata, quienes deberán innovar en las formas de acercar a la ciudadanía sus perfiles y/o propuestas.

Por las consideraciones antes expuestas, consideramos que resulta indispensable adoptar medidas preventivas que reduzcan desde el origen, la generación de residuos y el uso masivo de materiales contaminantes, por lo que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se REFORMA por MODIFICACIÓN el numeral 1 y el inciso b) del Artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos **políticos, coaliciones, personas candidatas, y servidores públicos en funciones cuyo origen sea de elección popular**, observarán las reglas siguientes:

a) ...

b) **Se deroga.**

c) a e) ...

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N.L., a junio de 2026

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



Dip. Lorena de la Garza Venecia

INICIATIVA | PROHIBICIÓN DE MATERIALES PLÁSTICOS COMO PROPAGANDA ELECTORAL

Página | 4

